

**Señor**

**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ.**

**E. S. D.**

**REF. Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TECNIPALMA S.A.S.**

**Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado en anotación por estados del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual, ordena “*1º Seguir adelante la ejecución en contra de TECNIPALMA S.A.S, para que cumplan las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago fechado el 10 de diciembre de 2020 (...)*”

## **I. PETICIÓN**

Solicito se sirva revocar en su totalidad el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, notificado en anotación por estados del 29 de noviembre de 2021, en lo que atañe a que el Despacho ordena seguir adelante con la ejecución, y en su lugar el a-quo de por terminado el presente proceso, de conformidad a la solicitud de terminación radicada el día 12 de octubre de 2021.

## **II. FUNDAMENTOS**

Procede la revocatoria en su totalidad del auto de fecha 26 de noviembre de 2021, por cuanto el a-quo omite aplicar al curso del proceso la actuación que las partes de forma coadyuvada han configurado el día 12 de octubre de 2021, en la cual se solicitó la terminación del presente proceso, pues la parte demandada normalizó las obligaciones que adeudaba con Banco de Occidente.

Es así que el Despacho incurre en una indebida aplicación de los preceptos legales sustanciales, al no darle curso a la petición coadyuvada por las partes, con el fin de

dar por terminado el proceso que aquí nos atañe, toda vez que de las cuestiones fácticas, se incurrió por parte del mismo, en violación directa de la ley sustancial, con notorio, trascendente y evidente yerro jurídico ya que se abstuvo de impartirle el trámite correspondiente a dicha solicitud coadyuvada.

Ahora bien, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del Código General del Proceso, reza lo siguiente:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

(...)

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. (Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto).

De conformidad a todo lo expuesto, el Despacho debe proceder a revocar el auto adiado y objeto del presente recurso, y darle trámite a la solicitud de terminación del proceso radicada antes de que el Juzgado emitiera sentencia.

Es así, que invoco al Juzgado que proceda a dar cabal cumplimiento a la petición de las partes, la cual se ajusta a derecho y es elevada conforme el principio de autonomía privada de la voluntad de las partes. Máxime si las partes ya establecieron dar por terminado el presente proceso.

### **III. PRUEBAS**

Allego como pruebas documentales, para que sean tenidas en cuenta con el presente recurso, las siguientes:

- Constancia de radicación de memorial con solicitud de terminación del proceso
- Memorial con solicitud de terminación coadyuvada por las partes.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

#### **V. OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto objeto de recurso fue notificado en el estado del 29 de noviembre de 2021.

Del Señor Juez.

Cordialmente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. 102.688 del C. S. J.**

[eduardo.garcia.abogados@hotmail.com](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)

Señor

**JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ.**

**E. S. D.**

**REF. Proceso Ejecutivo de BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TECNIPALMA S.A.S.**

**Asunto:** Solicitud de Terminación

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia me permito manifestar lo siguiente:

**PRIMERO:** Solicito respetuosamente se decrete la terminación del proceso, por normalización de las obligaciones demandadas.

**SEGUNDO:** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y se oficie a las entidades respectivas.

**TERCERO:** Se ordene el desglose de las garantías con la expresa anotación de pago por cuotas en mora, a favor de la parte demandante BANCO DE OCCIENTE S.A, al igual que todos los anexos radicados con la demanda.

**CUARTO:** Se ordene el archivo del expediente.

**QUINTO:** Se abstenga de condenar en costas y perjuicios.

Del señor Juez,

Atentamente,

**EDUARDO GARCÍA CHACÓN**

**C.C. No. 79.781.349 de Bogotá**

**T.P. 102.688 del C. S. de la J.**

Coadyuvo,  
  
**TECNIPALMA S.A.S.**  
Nit. 830.141.747-9

**Representada Legalmente por:**

**EDGAR LEONARDO TORRES CELIS**

**C.C. No. 79.435.922**





EN BLANCO  
NOTARIA TREINTA



Faint text at the bottom left, possibly a date or reference number.

Faint text at the bottom right, possibly a name or title.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



6277099

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: EDGAR LEONARDO TORRES CELIS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79435922 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



*[Firma manuscrita]*



v3m3kd0rvzrn  
08/10/2021 - 09:00:01



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*[Firma manuscrita]*  
**JORGE ORLANDO BARRIOS GUERRERO**

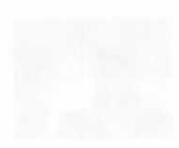


Notario Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: v3m3kd0rvzrn



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del IVIC.



Conforme al artículo 18 del Decreto Ley 289 de 1972, el IVIC es una institución autónoma que depende directamente del Poder Ejecutivo Nacional.



**NOTARIA  
TREINTA  
TRES  
CALLE**